

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSECCIONES	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 64 de 5 Marzo.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.753.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión del día veintidós del actual, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 de Abril próximo á las doce de su mañana, se celebre subasta pública para la impresión de las listas resultantes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año; cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Diputación, sujetándose los licitadores á las condiciones siguientes:

**Pliogo de condiciones.**

- 1.ª La clase del papel, tipos de letras, encabezamientos, encasillados y demás condiciones materiales de la impresión, se ajustarán exactamente al modelo que obrará en la Secretaría de esta Diputación, para que pueda ser examinado por los interesados.
- 2.ª Las secciones se imprimirán con completa independencia unas de otras, cualquiera que sea el número de los electores que en ellas figuren.
- 3.ª Cada página de impresión contendrá además del encabezamiento, los nombres y demás circunstancias de cien electores, siempre que exceda de este número el de los que pertenecan á la sección respectiva. La plana final de cada sección contendrá únicamente la fracción sobrante de la última centena.
- 4.ª La impresión de las listas electorales dará principio el día 5 de Junio, y deberá estar terminada el día 10 de Julio inmediato.

ejecutando el contratista, procurando que no quede aquél paralizado.

5.ª El contratista entregará en la expresada Secretaría quinientas listas de cada sección tan pronto como se hallen impresas, juntamente con el original de las mismas.

Cuando en el cotejo que se practique del impreso con su original resulte que el primero adolece de erratas, habrá derecho á no admitir aquellas listas, y á que se reimprimen por el mismo contratista ó de su cuenta.

6.ª Si por la marcha de los trabajos existieran motivos racionales para presumir que la impresión total de las listas no habría de terminarse dentro del plazo señalado en la condición 4.ª, podrá el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, entregar el original que considere necesario á otras imprentas á costa del rematante.

7.ª El rematante deberá hacer entrega en la repetida Secretaría de la Junta provincial del Censo, de quinientos ejemplares de las listas de cada sección, en paquetes de veinticinco ejemplares.

Practicado el cotejo del impreso con su original y resultando conforme, se le expedirá por la misma oficina el oportuno resguardo que le servirá de justificante para la liquidación de las cantidades que tenga derecho á percibir.

8.ª El precio de las listas electorales que han de publicarse en el año actual, se sujetará á la siguiente escala:

El de las listas de cada sección que contenga de uno á cien electores, será de quince pesetas.

El de las que tengan de ciento uno á doscientos electores, será de treinta pesetas.

El de las que contengan de doscientos uno á trescientos, será de cuarenta pesetas.

El de las que contengan de trescientos uno á cuatrocientos, será de cincuenta pesetas.

Y el de las que contengan de cuatrocientos uno á quinientos, será de sesenta pesetas.

9.ª El contratista queda además obligado á imprimir gratuitamente, satisfaciendo cuantos gastos ocasionen la portada, indice, resumen y fe de errata, si la hubiere, de las listas electorales á que este contrato se refiere. De cada uno de dichos documentos deberá entregar quinientos ejemplares.

También tendrá obligación de entregar gratuitamente el día 12 del mes de Julio cuatro ejemplares de las listas de toda la provincia, ordenadas y foliadas con arreglo al

indice y encuadernadas en tela. Y antes de que termine el mes de Julio habrá de entregar otros veintinueve ejemplares encuadernados á la holandesa.

Las listas que emplee en estas encuadernaciones, podrá retirarlas de la Secretaría de la Junta provincial del Censo, según le vayan siendo expedidos los resguardos de admisión de los trabajos que presente.

10. El rematante adquiere el derecho de verificar la impresión de todas las listas electorales de la provincia, según resulten de la rectificación que en las mismas ha de verificarse en el año actual, excepción hecha de quince pliegos que por razón de su contrato viene imprimiendo gratuitamente el actual editor del *Boletín oficial*.

11. La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue con asistencia de otro Diputado designado por la Excelentísima Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

12. Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de setecientos sesenta y ocho pesetas á que se calcula puede ascender el cinco por ciento del importe total de las listas, redactando las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

13. Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación del remate.

14. El rematante, en término de tres días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar la cantidad de mil quinientas treinta y cinco pesetas como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que contrae y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale, para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato; y si no lo verificase, quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

15. El rematante tendrá derecho, cumplido que sea su compromiso á percibir de la Caja provincial la cantidad á que asciendan los trabajos realizados, sujetándose á los precios en que fuere adjudicado el remate.

16. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigirsele la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la primera vez y doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo determinado en la condición sexta y de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Junta provincial del Censo.

17. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

18. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Corporación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

19. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

20. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

21. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 1.º de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
**Juan Campoy.**

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha de..... y cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública la impresión de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones por los precios que se fijan en la 8.ª (ó con la rebaja de un..... por ciento de los precios que se fijan en la 8.ª), á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

# Junta provincial de Instrucción pública de Murcia

EXTRACTO de las hojas de servicios de las Maestras concurrentes al concurso único de Enero último, para proveer en propiedad las escuelas vacantes en esta provincia, conforme a lo prevenido en el art. 49 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899.

Número.	Nombres y apellidos de las interesadas.	Título profesional.	Años de servicio en propiedad.		Idem interinamente.		Mayor sueldo legal disfrutado. — Pesetas.	Escuelas que sirven al solicitar el curso.	Resultados obtenidos en la enseñanza.	Plazas que pretenden.
			Años.	Meses.	Días.	Años.				
1	Doña María de la Soledad Beltrán de Resalt y Truchaud.	Superior.	11	6	12	11	625	Novelé.	»	Sustitución Cieza, Coy y Ulea.
2	» Consolación Ruiz Martínez.	Id.	3	6	14	10	250	Santomera.	»	Sustitución Cieza, id. y Ulea.
3	» Crispina Sánchez Alarcón.	Elemental.	3	8	16	4	250	»	»	Sustitución Cieza.
4	» Aniceta Baena Pinto.	Superior.	2	10	20	11	250	Sra. Elena de Gámuz	»	Sustitución Cieza.
5	» Rafaela Rizo Navarro.	Elemental.	»	»	»	1	»	»	»	Ulea, Coy y sustitución Cieza.
6	» Josefá Ballesteros Guillén.	Superior.	»	»	»	3	»	Lorca.	»	Ulea, Cieza, Coy y sustitución Cieza.
7	» Isabel García Martínez.	Id.	»	»	»	3	»	»	»	Cieza.
8	» María Angustias Sánchez Ruiz.	Id.	»	»	»	2	»	»	»	Cieza.
9	» Juana Requena Puche.	Id.	»	»	»	2	»	»	»	Sustitución Cieza é id.
10	» Remedios Piorno Herrera.	Id.	»	»	»	2	»	»	»	Ulea, Coy y sustitución Cieza.
11	» Carmen Valdés Bosque.	Id.	»	»	»	1	»	Sustitución Cieza.	»	Ulea, Coy y sustitución Cieza.
12	» Fausta Pérez Segura.	Elemental.	»	»	»	11	»	»	»	Sustitución Cieza, Ulea y Cieza.
13	» Carolina Jiménez Toledo.	Superior.	»	»	»	2	»	»	»	Cieza.
14	» Sofía Rodríguez Mendiola.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Cieza.
15	» Josefa Pinar Fenor.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Cieza y Coy.
16	» Antonia Soria Gabardo.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Cieza.
17	» Práxedes Martínez Carbonell.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Cieza.
18	» Rosario Flores Pinares.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Ulea, sustitución Cieza, Coy y Cieza.
19	» Juana Clemente de Egea.	Elemental.	»	»	»	»	»	»	»	Cieza.
1	Expedientes recibidos después del plazo señalado para el concurso.									
1	Doña María de los Remedios García Jiménez.	Elemental.	»	»	»	4	»	»	»	Sustitución Cieza, Ulea y Coy.
2	» Valeriana Cortés Alvarez.	Id.	»	»	»	3	»	Baza.	»	Sustitución Cieza.
3	» Hilaria León y Estévez.	Superior.	»	»	»	4	»	Segart de Albalat.	»	Ulea, Coy y sustitución Cieza.
4	» Carmen Valdés Bosque.	Id.	»	»	»	1	»	Sustitución Cieza.	»	Sustitución Cieza, Ulea y Cieza.

Número 1.752.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del presente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el actual año económico de 1899-900, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Febrero último y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 71, correspondiente al Viernes 22 de Septiembre del año próximo pasado, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Diputación provincial ante mi Autoridad ó Diputado que tuviera á bien delegar, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones.

Murcia 1.º de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

Número 1.700.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.530.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Rosa Díez Pujante, vecina de Calasparra, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Gabriel y Pepe*, de mineral de hierro, sita en términos de Calasparra y Cieza, para je llamado del Canalón, diputación de la Hondonera; lindando Saliente montes del Estado; Mediodía y Poniente dichos montes y Norte rambla del Canalón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que existe á la parte Norte de la sierra llamada del Puerto, en donde hay un collado que principia la rambla del Canalón, y se pondrá la primera estaca, midiéndose á Saliente 300 metros; primera á segunda Mediodía 400; segunda á tercera Poniente 300, y de tercera á cuarta Norte ó sea al punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

## Primera sección.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Las

Palmas á Agente por Arucas, y del punto denominado Pagador, vaya, pasando por Moya, al pueblo de Artenara (Canarias).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Almedinilla (Córdoba), en la carretera de Monturque á Alcalá la Real, termine en la estación de Alcaudete del ferrocarril de Puente Genil á Linares.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorga á Don Luis Belanude y Costa la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía ancha y estrecha desde la estación de Veriña (línea de León á Gijón) al puerto del Musel.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público. Se sujetará la construcción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, previa su correspondiente aprobación y con las modificaciones que en el mismo se autoricen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 «Gaceta de Madrid» del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haberservido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerza de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las

navigaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etc. que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servido en campaña á que esta disposición se refiere anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

ESTADO QUE SE CITA

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono.	Fecha en que termina.
Provincia de Santiago de Cuba.	24 Febrero 1895.	
Idem de Matanzas.	24 id. id.	
Idem de Santa Clara.	4 Marzo id.	31 Agosto 1898.
Idem de Puerto Principe.	4 id. id.	(a)
Idem de la Habana.	1.º Enero 1896.	
Idem de Pinar del Rio.	10 id. id.	
Isla de Mindanao.	24 Febrero 1895.	24 Diciembre id.
Luzón: provincias de Manila, Bulacán, Panpan-ga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Bataugas.	25 Agosto 1896.	
G. P. M. de Morong.	23 Octubre id.	13 Agosto id.
Provincias de Bataan y Zambales.	30 Diciembre id.	
Islas Bisayas.	1.º Abril 1898.	
Resto de Luzón, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos.	1.º Mayo id.	24 Diciembre id.

(a) Para las fuerza comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.  
 NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, están incluidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu. hos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

Tercera sección.

Número 1.754.

La Comisión provincial en unión del Comisario de guerra encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos, cabezas de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan veintisiete céntimos; id. de cebada noventa y dos céntimos; id. de paja veintitrés céntimos; litro de aceite noventa y ocho céntimos; kilo de carbón trece céntimos, é id. de leña ocho céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintidós de Febrero de mil novecientos.—El Vicepresidente, González.—El Comisario de guerra, Luis L. Acuña.

Quinta sección.

Número 1.746.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Desde el día 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato se recibirá en esta Intervención de Hacienda el cupón del 4 por 100 interior y exterior que vencerá en 1.º del expresado mes de Abril, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se previene:

Que los impresos de todas clases los facilitará gratis esta oficina.

Que la numeración de los créditos se estampará de menor á mayor.

Que en las facturas de intereses de inscripciones se expresará con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina, cuidando de que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones si no que se detallen una por una.

Que los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia.

Que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que tienen impresa la fecha del vencimiento.

Y por último, que los presentadores de cupones é inscripciones harán en las correspondientes facturas la deducción del 20 por 100 sobre la renta de los indicados valores.

Murcia 3 de Marzo de 1900.—El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Octava sección.

Número 1.756.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Lapuente Alcázar, en nombre de la Sociedad minera La Concordia, contra Doña Isabel García Almentero y Doña Victoria Pérez García, en ejecución del convenio celebrado entre los mismos, en providencia de veinticuatro de Febrero último, he acordado la práctica del deslinde y amojonamiento de la siguiente finca:

Un trozo de tierra secano, situado en el paraje de los Perules, término municipal de la villa de Mazarrón, su cabida cuatro hectáreas, seis áreas y doce centiáreas, equivalentes á seis fanegas, dos cuartillas de celemin y siete y medio estadales; y linda al Este con terreno que Don Tomás Pérez Meca cedió á Don Antonio Getz Buchholdt quien á su vez lo cedió á la Compañía de Aguilas, y con otro terreno enajenado por dicho finado, en favor de Don Simón Aguirre y Aldayturriaga ó de la Compañía de minas y fundiciones de Escombreras Bleyberg; Sur con tierras del mencionado Don Simón Aguirre y con otra de la Sociedad propietaria de las minas «San Juan y Santa Ana» y «La Esperanza», y en parte con el citado terreno enajenado por referido finado Don Tomás Pérez, en favor del señor Aguirre ó de la expresada Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras Bleyberg; Oeste con el monte, y Norte con tierras de Don Alfonso Zamora García y de herederos de Lorenzo Ballesta, cuya finca se halla atravesada por dos caminos, uno que conduce á la mina «Robles» y otro que lleva á las minas «San Juan y Santa Ana».

Y siendo desconocidos Don Simón Aguirre y Aldayturriaga y los herederos de Lorenzo Ballesta y de ignorada residencia, por medio del presente edicto se cita á dichos señores á fin de que concurren con los títulos de sus fincas si les conviniere á la diligencia del deslinde y amojonamiento de la finca reseñada que tendrá lugar el día treinta del presente mes á las nueve de su mañana, haciéndoles saber al propio tiempo que por el expresado Procurador se ha nombrado al perito Agrícola D. Antonio González Egea, para que concorra á dicha diligencia, para que nombren otro por su parte si les conviniere.

Murcia tres de Marzo de mil novecientos.—Luis López Bó.—Por su mandado, Manuel Conejero.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

À LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ratón y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50